



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal radicado bajo el No. 54001-3153-003-2022-00180-00 propuesto a través de apoderado judicial por **MARÍA LICETH ORTEGA BLANCO, EDDY RUTH ORTEGA BLANCO, ELIZABETH ORTEGA BLANCO, ROSA MARITZA ORTEGA BLANCO, CARMEN MAGALI ORTEGA BLANCO, YUDITH OFIR ORTEGA BLANCO, GERMAN VALERIO ORTEGA BLANCO, HENRY HUMBERTO ORTEGA BLANCO, GERSON DARIO ORTEGA BLANCO y RAMÓN JAIR ORTEGA BLANCO** a través de apoderado judicial, en contra de la **CLINICA MEDICAL DUARTE y COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 17 de noviembre de 2023, este despacho negó las pretensiones de la demanda como consta en la respectiva sentencia, así mismo condeno en costas a la parte vencida y ordeno fijar las agencias en derecho en auto por separado.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a fijar las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandada y a cargo del demandante, en la suma de **TREINTA MILLONES PESOS M/CTE (\$30.000.000)**, de conformidad con lo establecido en el numeral (ii) del literal a) del Numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554. Por secretaria, una vez ejecutoriado este auto, procédase a la liquidación de costas correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, la suma de **TREINTA MILLONES PESOS M/CTE (\$30.000.000)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaria, una vez ejecutoriado este auto, procédase a la liquidación de costas correspondiente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Sandra Jaimes Franco

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a53d4ac3a1724e7403f01ca0dd1e45c529bf6045d6d6b6be64dacbf86c62cf**

Documento generado en 20/11/2023 04:36:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00323**-00 promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de RONALD CAMILO CAMARGO GARCIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO DE BOGOTA	16/11/2023	007	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.
BANCOLOMBIA	16/11/2023	008	Informan que registraron el embargo, pero que la cuenta del demandado se encuentra bajo el límite de inembargabilidad; y tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor del despacho.
BANCOLOMBIA	17/11/2023	009	Informan que registraron el embargo, pero que la cuenta del demandado se encuentra bajo el límite de inembargabilidad; y tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor del despacho.
BANCO W S.A.	17/11/2023	010	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO BBVA	17/11/2023	011	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO DE	20/11/2023	012	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa

OCCIDENTE			entidad.
-----------	--	--	----------

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bac9545c30a871baee9863ffb1edaf9018c77397e87e3f813dff1ed5bd615**

Documento generado en 20/11/2023 04:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de Extinción de Hipoteca promovida por COOPERATIVA INTEGRAL DEPRODUCTORES DE PALMARITO LTDA, a través de apoderado judicial, en contra de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Si bien se allega un Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandante, en sus primeras paginas el mismo se torna ilegible, lo que resulta de importancia para establecer la fecha de su expedición, por lo que deberá aportarse de forma adecuada y en todo caso actualizada a la presentación de la demanda, ello a fin de establecer la situación jurídica de la misma. Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el numeral segundo del artículo 84 del C.G.P.
- B. Si bien se menciona en el acápite de notificaciones de la demanda, una dirección electrónica del extremo demandado, **no se acredita fehacientemente la procedencia de dicha información no cumpliéndose** así con lo establecido en el inciso segundo del Numeral 8° de la ley 2213 de 2022, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Lo anterior, por cuanto si bien se allegó un Certificado de Existencia y Representación Legal del “BANCO AGRARIO DE COLOMBIA LOURDES”, de dicho documento no emerge la dirección electrónica para efectos de la notificación electrónica del mismo, no pudiendo encontrarse coincidencia con respecto a aquella información suministrada en el acápite de notificaciones.

- C. Deberá aclararse igualmente, la razón por la cual se allega un Certificado de Matricula Mercantil de Agencia de la entidad demandada del Municipio de Lourdes, y de ser el caso, deberá allegarse el Certificado de Existencia y Representación Legal, concretamente de la sociedad que se demanda. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.

D. Finalmente, se requerirá para que se aporte el Certificado de tradición del inmueble objeto de garantía hipotecaria de manera actualizada al menos al tiempo de la presentación de la demanda. Así mismo, deberá allegarse en forma legible, pues aquel allegado tan siquiera puede ser examinado en su integridad por este aspecto.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9626c5d1e04deea18fc4caff61dda29fc3c52201de40c55d57c8b89e6a21a92**

Documento generado en 20/11/2023 04:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por YARINE ANDREA REYES NUÑEZ, FANY PLATA NUÑEZ y LUIS DARIO REYES NUÑEZ, a través de apoderado judicial, en contra de CESAR PALOMINO AVILA, FAMILIAR S.A.S. y MUNCIAL DE SEGUROS S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Se observa que, aunque se allegan los Certificados de Existencia y Representación Legal de las dos personas jurídicas que conforman el extremo pasivo, los mismos se tornan desactualizados, siendo relevante su aportación actualizada para efectos de verificar no solo la situación jurídica de cada una de ellas, sino que también, para la corroboración del adecuado envío simultáneo de demanda y anexos a los demandados a la dirección electrónica allí registrada, así como la información que fue suministrada en el acápite de notificaciones del libelo de la demanda. Estos últimos aspectos requisitos de la admisibilidad de la demanda a las voces de lo establecido en el artículo 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Ref.: Proceso Verbal-Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. No. 54-001-31-53-003-2023-00361-00
Inadmite Demanda

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1951323ebc0c6e5b4ac0e7728765ec88d3eec3b57a958ef5997dc9169583da66**

Documento generado en 20/11/2023 04:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de EVER OMAR CRISTANCHO GARCIA, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a si se libra o no mandamiento de pago.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Deteniéndonos en el poder, si bien el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, introdujo la posibilidad de otorgar poderes mediante mensaje de datos, dispone al respecto la aludida disposición que: “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”, sin que se observe que el otorgante hubiere procedido de conformidad, pues se avizora la remisión desde un correo electrónico que ninguna coincidencia guarda con aquel registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante.
- B. Si bien se quiere acreditar la existencia de la dirección electrónica del demandado (a la que eventualmente se haría su notificación), con el documento denominado SOLICITUD DE VINCULACIÓN, dicho documento se encuentra ilegible como para siquiera verificar el contenido de la información allí consignada, por lo que deberá procederse con la adecuación del mismo.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d265efd782bcec8fa1fa98a2e323d50fe12f7244d237eb7a24589fa9b69db8e**

Documento generado en 20/11/2023 04:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria promovida por EDWIN ORLANDO SANTOS CASTILLO, a través de apoderado judicial, en contra de LAURA PATRICIA VILLAMIZAR ARIZA, CHRISTIAN ALBERTO VILLAMIZAR ARIZA, SANTIAGO ALBERTO VILLAMIZAR GARAVITO, JHOAN SEBASTIAN VILLAMIZAR GARAVITO, y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS de MARTIN ALBERTO VILLAMIZAR DIAZ (QEPD), para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a si se libra o no mandamiento de pago.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- Si bien se allega un poder especial como luce de los folios 4,5 y 6 del archivo 004, el mismo no cumple con lo consagrado en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, que enseña: ***“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..”***, esto, en razón a que si bien se indica la naturaleza del asunto, no se especifican los títulos valores objeto de la ejecución, razón por la cual deberá adecuarse el poder en este sentido.

Al tiempo con lo anterior dicho poder deberá reunir los requisitos de la Codificación Procesal para lo atinente a su otorgamiento o en su defecto, aquella posibilidad consagrada en la Ley 2213 de 2022.

- No se acreditó la condición de herederos de los señores LAURA PATRICIA VILLAMIZAR ARIZA, CHRISTIAN ALBERTO VILLAMIZAR ARIZA, SANTIAGO ALBERTO VILLAMIZAR GARAVITO, JHOAN SEBASTIAN VILLAMIZAR GARAVITO, y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS respecto del deudor MARTIN ALBERTO VILLAMIZAR DIAZ (QEPD), ello con los Registros Civiles de los mismos, a las voces de lo contemplado en el artículo 85 del C.G.P.

Concomitantemente con lo anterior, se le requiere para que en virtud de lo contemplado en el artículo 87 del C.G.P., informe si conoce o no de la existencia del inicio de sucesión alguna del señor MARTIN ALBERTO VILLAMIZAR DIAZ (QEPD).

- Sin que sea causal de inadmisión en tanto que ya obra un Certificado de Tradición del Bien inmueble objeto de la demanda, para que aporte uno actualizado, a efectos de rectificar la situación jurídica del inmueble, pues aquel aportado data del mes de agosto.
- Sin que sea causal de inadmisión, atendiendo que ha fenecido el estado de emergencia decretado en nuestro país, se requerirá desde ya la presentación de los títulos objeto de la ejecución en forma original y/o física, por lo que deberá la parte interesada desplegar esta actuación y lograr la remisión de los mismos con destino a esta unidad judicial.
- Finalmente, se le requiere para que integre en su solo archivo la demanda que será objeto de examen de esta operadora judicial, ello, para mayor orden y evitar confusiones a lo largo del trámite procesal.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c001a9ebec97ecd3f139cdf352463739736b010d94f9e93fa6f193014d68b9**

Documento generado en 20/11/2023 04:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de BORGIS JOSE RANGEL BAQUERO, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a si se libra o no mandamiento de pago.

Tenemos que obra al expediente los siguientes títulos valores;

1. Pagare No **110000520608**, de fecha 26 de septiembre de 2023, suscrito por BORGIS JOSE RANGEL BAQUERO, mediante el cual se obligó a pagar en favor de DAVIVIENDA S.A., la suma total de (\$251.653.873), por los conceptos allí descritos, el día 27 de septiembre de 2023. Allí también se obligó al pago de la suma de (\$9.403.915) por concepto de intereses causados y no pagados, conforme emerge del contenido del pagaré.

De esta manera se denota que el título valor allegado, cumple con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuenta con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una persona jurídica, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado. (Artículo 673 del Código de Comercio), convenida por las partes como del contenido del pagaré emerge.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibidem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la Codificación Mercantil, corresponde a la obligad directa de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibidem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada. Así como también se dará cumplimiento a los requisitos especiales señalados en la **Ley 2213 de 2022**.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que, si bien es cierto, la **Ley 2213 de 2022** establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues

se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atentaría en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez); sin embargo, esta entidad judicial acogiendo a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, entiende este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del C.G.P, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”, situación ésta última que ciertamente fue señalada por el extremo ejecutante cuando expresó en su libelo que tal documental original, se encontraba en poder de la demandante.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del C.G.P, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que de contar con la dirección electrónica del demandado debidamente acreditada, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jicvccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá a la Dra. MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. en los términos y facultades del poder conferido por la apoderada general de esta última, Compañía Consultora y Administradora

de Cartera SAS (CAC Abogados SAS). Por secretaría remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de BORGIS JOSE RANGEL BAQUERO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada BORGIS JOSE RANGEL BAQUERO, PAGAR a la ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 110000520608, de fecha 26 de septiembre de 2023, las siguientes sumas:

- A.** Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$251.653.873)**, por concepto del capital adeudado.
- B.** Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde la presentación de la demanda (**3 de noviembre de 2023**) y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- C.** Por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$9.403.915)** correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, acordados así en el contenido del pagaré.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que de contar con la dirección electrónica del demandado, también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”.**

NOVENO: RECONOCER a la Dra. MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. en los términos y facultades del poder conferido por la apoderada general de esta última, Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS (CAC Abogados SAS). Por secretaria remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560845ae773371d3abf629a00a6530afcc0ba0603ca717e2b8a46cb0bbdfd9c2**

Documento generado en 20/11/2023 04:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de HERNANDO VILLAMIZAR ARIAS, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a si se libra o no mandamiento de pago.

Tenemos que obra al expediente los siguientes títulos valores;

1. Pagare No **110000863976**, de fecha 26 de septiembre de 2023, suscrito por HERNANDO VILLAMIZAR ARIAS, mediante el cual se obligó a pagar en favor de DAVIVIENDA S.A., la suma total de (\$157.700.642), por los conceptos allí descritos, el día 27 de septiembre de 2023. Allí también se obligó al pago de la suma de (\$25.085.326) por concepto de intereses causados y no pagados, conforme emerge del contenido del pagaré.

De esta manera se denota que el título valor allegado, cumple con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuenta con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una persona jurídica, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado. (Artículo 673 del Código de Comercio), convenida por las partes como del contenido del pagaré emerge.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibidem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la Codificación Mercantil, corresponde a la obligad directa de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibidem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada. Así como también se dará cumplimiento a los requisitos especiales señalados en la **Ley 2213 de 2022**.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que, si bien es cierto, la **Ley 2213 de 2022** establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues

se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atentaría en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez); sin embargo, esta entidad judicial acogiendo a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, entiende este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del C.G.P, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”, situación ésta última que ciertamente fue señalada por el extremo ejecutante cuando expresó en su libelo que tal documental original, se encontraba en poder de la demandante.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del C.G.P, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que de contar con la dirección electrónica del demandado, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jicvccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá a la Dra. MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. en los términos y facultades del poder conferido por la apoderada general de esta última, Compañía Consultora y Administradora

de Cartera SAS (CAC Abogados SAS). Por secretaría remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de HERNANDO VILLAMIZAR ARIAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada HERNANDO VILLAMIZAR ARIAS, PAGAR a la ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 110000863976, de fecha 26 de septiembre de 2023, las siguientes sumas:

- A.** Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL SEICIENTOS CUARENTA DOS PESOS (\$157.700.642)**, por concepto del capital adeudado.
- B.** Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde la presentación de la demanda (**2 de noviembre de 2023**) y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- C.** Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL TRECENTOS VEINTISEIS PESOS (\$25.085.326)** correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, acordados así en el contenido del pagaré.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**.

NOCVENO: RECONOCER a la Dra. MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. en los términos y facultades del poder conferido por la apoderada general de esta última, Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS (CAC Abogados SAS). Por secretaria remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d3e4da1f0c8d062b0eb97809bfea67298a9a2e795555684a62f1882d0a56ef**

Documento generado en 20/11/2023 04:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, promovida por JOSE ANTONIO SANTANDER DUARTE, a través de apoderado judicial, en contra de WILLIAM OMAR GARCIA VIVAS y SANDRA PATRICIA SANCHEZ CAMACHO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a analizar el presente asunto con el fin de calificar la demanda de la referencia, sino se observara por parte del Despacho una situación respecto de la competencia que amerita mayor atención al respecto.

Bien, debemos comenzar por tener en cuenta que el factor objetivo de la competencia que rige nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra compuesto por la **naturaleza del asunto**, y la **cuantía**, siendo el primer mencionado en pocas palabras, el que concierne al contenido de la pretensión, pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila y por la connotación de los sujetos involucrados, se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración, que, para el caso concreto, efectivamente es el juez civil.

Ahora, en lo respecta a la **cuantía**, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso, dispone que los procesos civiles se dividen, dependiendo su importancia económica, en procesos de mayor, de menor y de mínima cuantía, siendo de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; si las pretensiones patrimoniales exceden de 40, pero no del equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, será de menor cuantía; y, finalmente, serán procesos de mayor cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores o que excedan a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, de los artículos 17 al 20 del C.G del P., se desprende que serán concedores de los de menor y mínima cuantía los Juzgados Civiles Municipales, y de los de mayor cuantía los Juzgados Civiles del Circuito, esta última regla que en efecto comprende a este Despacho judicial.

Armonizando todo lo anterior, con el caso en particular, se debe exponer que, una vez realizado el estudio previo a la admisión del presente proceso, se puede concluir con claridad meridiana que este Despacho Judicial carece de competencia para conocerlo, en razón a la cuantía del mismo, la que de conformidad con las pretensiones corresponde a (Capital 50.000.000 e intereses de mora desde el 29 de abril de 2023), indistintamente de que en el acápite de "COMPETENCIA Y CUANTÍA", se determine "*Por la naturaleza del asunto, la*

vecindad de las partes y por tratarse de un proceso de mayor cuantía, por superar los 150 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, es usted competente señor Juez”

Sin embargo, ciñéndose esta unidad judicial a la regla de determinación de cuantía que contempla el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, esto es, **“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”**, concluye que la sumatoria general de la pretensión al tiempo de la demanda, es decir, de capital e intereses, tan siquiera se acerca a un asunto de mayor cuantía.

Puestas de esta manera las cosas, evidentemente la CUANTIA no supera los 150 SMLMV que para esta anualidad (2023) corresponden a la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174.000.000)**, por lo que en consecuencia el Juez competente sería el Civil Municipal y no el del Circuito, ya que itérese, de acuerdo al ya mencionado artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan los 150 SMLMV.

En consecuencia, este Despacho Judicial deberá abstenerse de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, y en su lugar declararse sin competencia para conocer el presente asunto, enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgado Civil Municipal de esta localidad, todo en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda ejecutiva hipotecaria, promovida por JOSE ANTONIO SANTANDER DUARTE, a través de apoderado judicial, en contra de WILLIAM OMAR GARCIA VIVAS y SANDRA PATRICIA SANCHEZ CAMACHO, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva a la Oficina de Apoyo Judicial de forma virtual, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiése en tal sentido y déjense las constancias respectivas de su salida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f783fff92df81bc7f720acfef940ba3b97b8bb3029d96eb879e6ecb966e0a3**

Documento generado en 20/11/2023 04:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>